



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 54000888/2009/CA2

HUSAK, FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///sistencia, 26 de abril de dos mil veinticuatro.-

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: "HUSAK, FRANCISCO C/ANSES S /REAJUSTES VARIOS", Expte. N° 54000888/2009/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada;

### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que en fecha 14/07/2022 el juez a quo aprueba, en cuanto ha lugar por derecho la liquidación actualizada acompañada por la accionante.

2) Contra dicho pronunciamiento, el 15/07/2022, ANSeS deduce y funda recurso de apelación, el que fue concedido con efecto diferido en fecha 05/08/2022, cuyos agravios pueden sintetizarse en los siguientes:

Señala que se agravia en cuanto el a quo establece que quien cuestiona una liquidación debe realizar un ataque específico y concreto demostrando el error en que se ha incurrido en su elaboración, no bastando la mera disidencia en los cálculos, todo ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en "Savoia".

Dice que su parte ha realizado un ataque específico y concreto donde demostró los errores de la planilla contraria, presentando su liquidación, la cual no fue específicamente atacada por la actora.

Menciona un párrafo de la sentencia y aduce que cabe recordar que en la sentencia firme y consentida de autos no fueron tratados ni declarados inconstitucionales o inaplicables



los arts. 9 y 26 de la ley 24.241 y la Resolución S.S.S. 06/2009 en su art. 14 punto 2 in fine, como tampoco fueron diferidos para la etapa de ejecución, como ahora trata de introducir el a quo.

Cita jurisprudencia en relación a la cosa juzgada en sustento de su postura.

Sostiene que en la liquidación se libera el tope del artículo 26 de la Ley 24.241, equivocándose la contraria y el a quo en cuanto en la sentencia recaída en autos no fue tratada su inconstitucionalidad o inaplicabilidad, es decir que ni siquiera fue diferido el tratamiento del planteo de dicho artículo para la etapa ejecutoria.

Señala que ni el a quo ni la Cámara se han expedido en relación al artículo 26 de la ley 24.241, por lo que corresponde su aplicación.

Manifiesta que se equivoca la parte contraria cuando establece los coeficientes surgidos del índice establecido en la sentencia, los cuales son incorrectos. Afirma que el coeficiente correcto es el que resulta de aplicación del ISBIC hasta el 28/02 /2009, conforme el fallo "Blanco".

Reitera que en la liquidación no se considera el tope dispuesto en la Res. 06/09 art. 14 sobre la Reglamentación del art. 24 (punto 2 in fine), a pesar que la sentencia recaída en autos no se expide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Afirma que en la liquidación practicada, la actora efectúa los descuentos correspondientes al Impuesto a las Ganancias, pero no lo deduce del monto que se reclama, lo cual es a todas luces incorrecto.

Formula petitorio de estilo.

El traslado fue contestado por la parte actora el 22/08 /2022, pero el escrito fue archivado por haber sido presentado en forma extemporánea.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3) En fecha 12/12/2022 el a quo dicta providencia y atento el estado de la causa, del recurso impetrado y ante la necesidad de dirigir el proceso, dado que las sumas que motivaran la ejecución no se encuentran firmes, ordena sanear la providencia de concesión, señalando que deberá conceder la apelación en relación y con efecto suspensivo, ordenando elevar las presentes actuaciones.

Radicada la presente ante esta Alzada, quedaron los autos en estado de resolver con el llamamiento de fecha 14/03/2023.

4) Ingresando al análisis de los agravios esgrimidos, y previo a toda consideración es dable destacar que el art. 265 del CPCCN dispone: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocada...". Lo que a su vez debe ser relacionado con lo que establece el art. 266 del texto legal citado que reza: "Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente".

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"... Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. (Conf. jur. cit en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos procesales", T. III, Ed. Platense 1988, pág. 351).

A fin de hacer lugar a la aprobación de la planilla practicada, el a quo expresamente ordenó "corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho corresponda, la



liquidación acompañada por la parte actora"... "intímese a la demandada para que en el plazo de diez (10) días desde que quede firme el presente, reajuste el haber del actor al mensual Junio de 2022, a la suma de \$81.977,51. A dicha suma deberá adicionar los aumentos emergentes de la aplicación de la Ley N° 27.609. En el mismo plazo indicado, deberá abonar la suma de \$568.496,57 en virtud de la diferencia existente entre las sumas abonadas y la liquidación que se aprueba mediante el presente, todo ello bajo apercibimiento de disponer las medidas de ejecución pertinentes".

En oposición a ello la parte demandada transcribe varios párrafos como de aplicación textual de lo decidido por el sentenciante -los que no se condicen con lo allí dispuesto- como asimismo cuestiona lo relativo a la aplicación de topes y al impuesto a las ganancias, señalando en este último aspecto, que la actora efectuó los descuentos, pero no los dedujo del monto reclamado.

Trasladados dichos conceptos al caso que nos ocupa, de la lectura de los agravios surge que no existe concordancia entre los argumentos invocados por la recurrente y lo expuesto por el Juez de anterior grado para fundar la resolución que se cuestiona en esta instancia. Consecuentemente, y en estricta aplicación del art. 266 del CPCCN, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada.

5) Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota, debiendo estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN (art. 70 Ley 26.939), sin regulación de honorarios al representante de la parte demandada -único interviniente en esta instancia- en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida en autos.-

Por lo que resulta de los fundamentos expuestos, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 15/07/2022.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.-

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 26 de abril de 2024.-

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#24350262#409537653#20240426105537315